

SECCIÓN II.—DE LA INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Von Loehr *Theorie der Culpa*.—Hasse, *Die culpa des römischen rechts*.

§ 12.—*De las causas de inejecución de las obligaciones.*

Dos son principalmente las causas de inejecución de las obligaciones, á saber la culpa y el caso fortuito; la inejecución de la obligación ó es imputable al deudor ó no lo es. A decir verdad, el dolo no es una tercera causa; entra en la culpa. Sin embargo importa considerar separadamente el dolo, la culpa propiamente dicha y el caso fortuito.

I. Hay dolo (*dolus*), cuando el deudor falta voluntariamente á su obligación (1). Lo que caracteriza, pues, el dolo, es la voluntad deliberada del deudor de no cumplir su obligación. Desde luego el deudor ha previsto que, haciendo ú omitiendo lo que ha hecho ú omitido, iba á faltar á su obligación; si no ha previsto este resultado, evidentemente no lo ha querido. Pero no basta que lo haya previsto, sino que debe haberlo querido; puede haberlo previsto, sin haberlo querido, al menos cuando solo era una consecuencia accidental de la acción ó de la omisión, porque si era una consecuencia necesaria ú ordinaria, debe haber querido el resultado por lo mismo que ha entrado en sus previsiones. Serán, entre otros, culpables de dolo el depositario que pone fuego á la cosa depositada con objeto de destruirla y el

abandono de la cosa debida sobre una cláusula tacitamente sub-entendida como cosa usual y por otra parte la l. 13 *eod.* admite el abandono para los carros. En este sentido: Muhlenbruch, II, § 357 y Mommsen, *Beitrage*, III, § 32 nota 10. *Contra*: Madai, § 64, p. 466 y 471 y Windscheid, II, § 346 y nota, 6.

[1] *Dig.* lib. 17, *mand.* 1. 8, § 9 y l. 44. Arts. 1458 fr. I y 1459 del Cód. civ. del D. F. de México.

mandatario que, encargado de comprar una cosa, no la compra, para permitir á un amigo que la adquiera (1).

II. Hay culpa propiamente dicha (*culpa*) cuando no se puede reprochar al deudor sino falta de cuidado (2). El carácter distintivo de la culpa es una simple negligencia; el deudor no ha previsto la consecuencia de su hecho ó de su omisión ó si la ha previsto, no la ha querido; pero no ha aportado á la ejecución de su obligación la suma necesaria de cuidados. La antítesis de la culpa es, pues, la diligencia. A causa de una imprudencia del depositario, se incendia la cosa depositada; es una simple culpa (3). Pero la negligencia que constituye la culpa, puede ser más ó menos grave; de aquí que la culpa sea grave ó leve.

1º La culpa grave consiste en menospreciar los cuidados que el padre de familia menos diligente pone en sus negocios, *lata culpa est non intelligere quad omnes intelligunt* (4). Se toma aquí por punto de comparación á un padre de familia medianamente cuidadoso, de una diligencia inferior á la ordinaria; el deudor que no presta ni aun los cuidados de tal hombre es culpable con culpa grave. Por ejemplo un depositario deja abierta, durante la noche, la puerta de su casa y le roban la cosa depositada ó bien, un deudor pone en un caso particular menos cuidado para la ejecución de la obligación que para sus propios negocios; un incendio estalla en la casa de un depositario y éste salva sus objetos personales, dejando perecer en las llamas la cosa depositada; aunque la salvación de ésta pudiera haberse

[1] A la verdad, el *Dig.* lib. 17, tit. 1. 1. 8 § 10 dice que tal mandatario no comete sino una falta grave [Véase también *Dig.* lib. 16, tit. 3, l. 7]. Pero no tiene en mira sino la infamia que heria al mandatario culpable de dolo; para que se incurriera en esta infamia se exigía un dolo cometido con intención perversa ó fraudulenta; ahora bien, en el caso, el dolo cometido era con un objeto desinteresado. [Mommsen, III y I, p. 348 nota 1].

[2] *Dig.* lib. 9, tit. 2, l. 31.

[3] *Inst.* lib. 3, tit. 25, § 9; *Dig.* lib. 50, tit. 17, l. 132.

[4] *Dig.* lib. 50, tit. 16, l. 1. 213 § 2 y 223.



hecho de una manera igualmente comoda (1). En estos diversos casos hay ciertamente una excesiva negligencia; pero no hay dolo, porque el deudor, si ha previsto la consecuencia de su acción ó de su inacción (el robo ó el incendio de la cosa depositada), no la ha querido; ha podido esperar que no se produjese (que la cosa depositada no le fuese robada ó que se hubiera salvado de las llamas). Es necesario, pues, mantener la distinción del dolo y de la culpa grave: cuando nuestras fuentes dicen que la culpa grave se asimila al dolo (2), esta asimilación significa solamente que todo deudor responde de la culpa grave lo mismo que del dolo (3).

2º La culpa leve (*culpa levis* ó simplemente *culpa*) consiste en menospreciar los cuidados de un buen padre de familia, es decir, de un hombre de una diligencia ordinaria (4). Pero, unas veces esta responsabilidad se aplica de una manera absoluta, y otras, admite un temperamento en el sentido de que el deudor que ha omitido los cuidados de un buen padre de familia, se excusa si ha puesto en los negocios de estos tantos cuidados como ponía habitualmente en los propios (*diligentia qualem suis rebus adhibere solet*) (5). En el primer caso, para determinar si el deudor es culpable, se toma como punto de comparación el tipo abstracto de un buen padre de familia; se examina si el deudor ha sido tan cuidadoso como este tipo. En el segundo caso se hace referencia al tipo concreto del deudor mismo; tal como es ordinariamente. De aquí las expresiones modernas de culpa leve *in abstracto* y de culpa leve *in con-*

[1] *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 32, Arts. 2556 fr. 1 y 2557 del *Cod. civ.* del D. F. de México.

[2] *Dig.* lib. 11, tít. 6, l. 1, § 1; *Id.* lib. 44, tít. 7, l. 1, § 5; *Dig.* lib. 50, tít. 16, l. 226; *Id.* lib. 16, tít. 3, l. 32.

[3] Mommsen, III, I, p. 354 y 556.

[4] *Dig.* lib. 9, tít. 2, l. 31.

[5] *Inst.* lib. 3, tít. 25, § 9; *Dig.* lib. 17, tít. 2, l. 72.

*creto* Así la culpa leve *in concreto* constituye una culpa leve con una excusa. Esta es esencialmente establecida en interés del deudor; él no la invocará sino cuando su diligencia habitual es inferior á la de un buen padre de familia; si es habitualmente más cuidadoso, la excusa no tiene objeto. Por otra parte, el deudor obligado á la culpa leve *in concreto* responde plenamente de la culpa grave; si ha menospreciado los cuidados más ordinarios, no es admitido á sostener que tenía el habito de ser de una negligencia grosera; su excusa no le aprovecha absolutamente [1]. Además, al deudor que alega la excusa incumbe naturalmente el deber de la prueba; á él corresponde establecer su poca diligencia habitual. Por el contrario, si un deudor no responde sino de la culpa grave, al acreedor pertenece establecerla, porque ella constituye una excepción y las excepciones no se presumen [2]. Resulta de lo dicho que la culpa leve *in concreto* es distinta de la culpa grave en cuanto á la suma de cuidados omitidos y en cuanto á la prueba. A la verdad hay culpa grave cuando, en un caso particular, un deudor cuida menos su obligación que sus propios negocios [3]; pero esta negligencia es mucho más grave que la del deudor que no pone en la ejecución de la obligación sus habituales cuidados [4]. Hay que guardarse también de considerar la *culpa levis in concreto* como un grado distinto de culpa, al lado de la culpa grave y de la leve ordinaria, de tal suerte que habría tres grados de culpas. Si así fuese,

[1] *Dig.* lib. 24, tít. 3, l. 24, § 5.

[2] Arg. del *Dig.* lib. 22, tít. 3, l. 18, § 1; *Id.* lib. 16, tít. 3, l. 32.

[3] *Dig.* lib. 16, tít. 13, l. 32.

[4] Molitor, I, núms. 204 y 210, identifica la *culpa levis in concreto* y la *culpa lata*. Aun vé [núm. 204] en el *rebus suis consuetam diligentiam non adhibere* el unico elemento esencial de la culpa grave; el *non intelligere quad omnes intelligunt* no sería sino secundario, de tal manera que el hecho de dejar abierta durante la noche la puerta de su casa no constituiría una culpa grave, si tal negligencia fuese habitual; Después el autor asimila también las dos nociones premencionadas al dolo.



un deudor con una diligencia superior á la de la mitad de los hombres estaría más estrechamente obligado en virtud de la falta leve *in concreto* que en virtud de la falta leve *in abstracto*. Ahora bien nuestras fuentes representan siempre la primera responsabilidad como una atenuación de la segunda, por exigir una suma menor de cuidados [1]. No hay, pues, sino dos grados de culpa, la *culpa lata* y la *culpa levis*, salvo que ésta importe á veces un temperamento.

3º Segun la teoría que ha dominado hasta el principio del siglo XIX el derecho romano habría conocido, independientemente de la culpa grave y de la leve, una culpa levísima, *culpa levissima*. Ésta habría consistido en omitir los cuidados de un optimo padre de familia, *optimus pater familias*, es decir, de un hombre diligentísimo. En virtud de esta responsabilidad se habría estado obligado á los menores cuidados, á los cuidados más minuciosos. Se enseñaba que si una relación obligatoria presentaba interés para las dos partes, ambas respondían de la culpa leve; pero que en las relaciones obligatorias que eran ventajosas para una sola parte, ésta era la obligada á la culpa levísima, mientras que la parte desinteresada era responsable solamente de la culpa grave. Así el donante, el deponente y el comodante, á causa de obtener exclusivamente de la conveni- ción su utilidad, habrían estado obligados á la culpa levísima [2]. Esta división tripartita de las culpas [*culpa lata*, *culpa levis*, *culpa levissima*] había sido combatida sin éxito por Doucase [3] y por un oscuro jurisconsulto frances del siglo XVIII, Lebrun [4]. Ella no fué destruida si-

[1] *Inst.* lib. 3, tit. 25, § 9; *Dig.* lib. 17, tit. 2, l. 72; *Id.* lib. 10, tit. 2, l. 25, § 16.

[2] Si un daño injusto había sido causado fuera de una obligación preexistente, se sostenía que se respondía igualmente de la negligencia más leve y desde este punto de vista se invocaba el *Dig.* lib. 9, tit. 2, l. 44.

[3] *Commentarii juris civilis* XVII, c. 6 y 7.

[4] *Ensayo sobre la prestación de las culpas en el cual se examina cuantas especies de ellas distinguen las leyes romanas*, con una disertación de Pothier.

no al principio de este siglo [XIX] por el trabajo clásico de Hasse sobre la teoría de la culpa; después no ha encontrado ya defensores. Ésta doctrina es totalmente extraña al derecho romano que no conoce la culpa levísima. En teoría las leyes deben ser hechas para la masa de los hombres y ésta no se compone en manera alguna de padres de familia superiores; se sigue de aquí que exigir del deudor los cuidados de un padre de familia superior es imponerle, en la mayoría de los casos, una responsabilidad que sobrepasa sus fuerzas. En materia de contratos tal responsabilidad está en oposición abierta con la voluntad de las partes. Además es ilógico admitir que la parte que obtiene una ventaja del contrato esté obligada solamente por la culpa leve, si el cocontratante tiene un interés recíproco y que lo esté á la culpa levísima en el caso en que esta reciprocidad de interés no exista; la existencia ó ausencia de un interés recíproco para el cocontratante no debe razonablemente tener influencia alguna sobre la responsabilidad del deudor. En realidad la antigua teoría imponía al comodatario la responsabilidad de la culpa levísima; ahora bien, es cierto que él no está obligado sino por la culpa leve [1]. Un solo texto habla de *culpa levissima* [2]; pero desde el punto de vista de la ley *Aquila* y se trata aquí de la omisión de los cuidados de un buen padre de familia; otra ley lo prueba [3]; el superlativo *levissima culpa* no tiene sino el valor de un positivo, como sucede tan frecuentemente en la literatura latina. Hay que decir otro tanto de la *exactissima diligentia* exigida del comodatario [4], puesto que en

[1] *Dig.* lib. 18, tit. 6, l. 3; *Id.* lib. 13, tit. 7, l. 13, § 1. Estos pasajes asimilan la responsabilidad del comodatario á la del vendedor y del acreedor prendario, que solamente están obligados á no dudarle á la culpa leve.

[2] *Dig.* lib. 9, tit. 2, l. 44.

[3] *Dig.* lib. 9, tit. 2, l. 31. *El homo diligens* es un hombre de una diligencia ordinaria; luego, un *bonus paterfamilias*.

[4] *Dig.* lib. 44, tit. 7, l. 1, § 4.



otra parte se le impone solamente la responsabilidad de la culpa leve [1].

III. Hay caso fortuito [*casus, vis major*], cuando la inejecución de la obligación no es imputable al deudor, ni á su dolo ni á su culpa [2]. Esto supuesto, no puede hablarse de caso fortuito cuando el deudor falta á su obligación á consecuencia de un acontecimiento accidental en sí mismo; pero sobrevenido por su dolo ó por su culpa; este deudor es responsable de dolo ó de culpa y así, de una manera poco exacta se habla aquí de *casus dolo vel culpa determinatus* [3]. Examinemos algunas especies particulares.

1º El robo de la cosa debida es generalmente imputable al deudor, porque muy frecuentemente se previene el robo, guardando la cosa con los cuidados de un buen padre de familia [4]. El robo no constituye un suceso accidental sino cuando se verifica á pesar de los cuidados de un buen padre de familia, puestos por el deudor en la guarda de la cosa, lo que acontecerá siempre si el robo ha sido cometido con violencia [5] y se producirá á veces también con ocasión de un robo ordinario [6].

[1] *Dig.* lib. 18, tit. 6, l. 3; *Id.* lib. 13, tit. 7, l. 13, § 1 y nota de la pág. También esta *exactissima diligentia* es exigida del gestor de negocios [*Inst.* lib. 3, tit. 27, § 1] que, por confesión de todos, no está obligado sino por la *culpa leve* [Paulo, I, 4, § 1; *Cod.* lib. 2, tit. 18, l. 20, § 1]. En el mismo sentido el arrendatario debe conducirse como un *diligentissimus paterfamilias* [*Inst.* lib. 3, tit. 24, § 5; *Dig.* lib. 19, tit. 2, l. 25, § 7]. Arts. 1429-1446 y 1447 del Cód. civ. del D. F. de México.

[2] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4.

[3] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4; l. 18. Art. 1459 del Cód. civ. del D. F. de México.

[4] *Dig.* lib. 18, tit. 6, l. 15, § 1. Arts. 1429 y 1442 del Cód. civ. del D. F. de México.

[5] *Dig.* lib. 19, tit. 1, l. 31; *Id.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4; l. 18. Arts. 1441 y 1459 del Cód. civ. del D. F. de México.

[6] *Dig.* lib. 18, tit. 1, l. 35, § 4; *Inst.* lib. 3, tit. 23, § 3.

2º El incendio de la cosa debida es unas veces un caso fortuito, otras el resultado de la culpa del deudor. Si ha sido provocado por el fuego del cielo, será un mero accidente y podrá tener el mismo carácter en otras circunstancias [1]. Pero frecuentemente también el incendio de la cosa debida provendrá de una negligencia del deudor; habrá una culpa grave si el deudor ha salvado sus propios objetos de preferencia á la cosa debida [2].

3º Del mismo modo la muerte del animal debido es un acontecimiento que resultará, según las circunstancias, accidental ó imputable al deudor [3].

4º Debe decirse otro tanto de la fuga del animal [4]. Notemos á este propósito que si se trata de animales que no se guardan habitualmente, su fuga es por la naturaleza de las cosas un acontecimiento accidental [5].

IV. La *custodia* no constituye una responsabilidad especial. Es la aplicación de la responsabilidad general del deudor por la guarda y conservación de la cosa debida, para prevenir su desaparición, su pérdida material ó su deterioro [6]. Resulta de esto que, para conocer el grado de cuidado que exige la *custodia*, es preciso consultar la responsabilidad general del deudor; esta responsabilidad puede ser la culpa leve *in abstracto* ó *in concreto* ó bien solamente la culpa grave con dolo; es también posible que por una convención especial el deudor haya asumido los riesgos y peligros y se juzga que los ha asumido tácitamente por el solo hecho de que, estando ya obligado de pleno derecho á los cuidados de un buen padre de familia, se encarga también especialmente de la *custodia* de la cosa, salvo

[1] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4; l. 18; *Inst.* lib. 3, tit. 23, § 3.

[2] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4.

[3] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 4; l. 18; *Inst.* lib. 3, tit. 23, § 3.

[4] *Inst.* eod. § 3.

[5] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 18.

[6] *Dig.* lib. 36, tit. 4, l. 5, § 22.



que se trate de robo cometido con violencia [1]. Así es como la *custodia* del vendedor y del arrendador exige los cuidados de un buen padre de familia [2]; la del socio reclama los mismos cuidados en los límites de los hábitos del socio [culpa leve *in concreto*] [3]. Si un vendedor ha asumido los riesgos de la cosa, estará obligado á la *custodia* comprendido en ella el caso fortuito [4]. Por el contrario, el depositario satisface á la *custodia*, absteniéndose de un dolo y de culpas graves [5]. Siendo esta última *custodia*, poco obligatoria, nuestras fuentes dicen comunmente que el depositario no debe la *custodia* [6]; pero esta dispensa de la *custodia* significa solamente que el depositario no está obligado á guardar la cosa con los cuidados de un buen padre de familia.

§ 13.—Reglas generales sobre la responsabilidad del deudor.

1º El deudor que tiene un interés en la obligación responde de la culpa leve *in abstracto*; si no tiene ningun interés no responde sino del dolo y de la culpa grave [7]. En consecuencia, cuando ambas partes obtienen ventaja de la relación obligatoria, son responsables las dos de la culpa

[1] Véase adelante en esta obra § 14, II, 1º

[2] *Dig.* lib. 18, tit. 1, l. 35, § 4; *Inst.* lib. 3, tit. 24, § 5. Arts. 1429 y 1444 del Cód. civ. del D. F. de México.

[3] *Dig.* lib. 17, tit. 2, l. 52, § 3.

[4] *Inst.* lib. 3, tit. 23, § 3. Art. 1441 del Cód. civ. del D. F. de México.

[5] *Dig.* lib. 44, tit. 7, l. 1, § 5. Art. 2557 del Cód. civil del D. F. de México.

[6] *Gaius*, III, 207; *Inst.* lib. 4, tit. 1, § 17. Art. 2556 fr. I del Cód. civ. del D. F. de México.

[7] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 2; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 108, § 12. Arts. 2670 y 2673 del Cód. civ. del D. F. de México.

leve *in abstracto* [1]. Cuando una de ellas solamente está interesada en la relación obligatoria, la misma responsabilidad le corresponde [2]; pero la parte desinteresada no responde sino del dolo y de la culpa grave [3]. Esta teoría es racional. Cuando un deudor obtiene utilidad de la obligación, es justo que ponga en su ejecución los cuidados de un buen padre de familia, que se muestre tan diligente como la generalidad de los hombres. Pero cuando un deudor no tiene ningún interés en la relación obligatoria, sería injusto hacerlo responsable de una negligencia ordinaria, él no ha querido imponerse semejante responsabilidad con ocasión de un simple servicio; no ha querido prestar sino un servicio cualquiera y su acreedor haría mal en quejarse de una culpa ordinaria. Por un motivo análogo el donante no debe ninguna garantía al donatario, ni por evicción ni por vicios ocultos; él no ha querido transferir sino cualquiera cosa [4]. Todo lo que se puede exigir de un deudor que nada aprovecha de la relación obligatoria es que se abstenga del dolo y de las culpas graves. Las reglas enunciadas se aplican por lo demás, á las obligaciones de cuerpos ciertos y á las genéricas. Pero para estas últimas es evidente que no puede hablarse de culpa en cuanto al objeto de la obligación; no pueden prestarse cuidados á un género, que no puede perecer ni por culpa del deudor ni accidentalmente. Pero es posible que el deudor caiga en culpa en cuanto al lugar y al tiempo del pago. Además, si tiene derecho á una prestación recíproca, se comprende que esté en mora de recibirla; por ejemplo, el comprador, que es deudor de un género, puede estar en mora de

[1] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 2; *Id.* lib. 30, *de leg.* I, l. 108, § 12.

[2] *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 3.

[3] L. 5, § 2 cit., *Dig.* lib. 30, *de leg.* I, l. 108, § 12.

[4] Véase adelante en esta obra, § 105, I, 1º y § 107, I, 1º



recibir la cosa vendida. En fin, el deudor que es acreedor recíproco, estará á veces obligado á restituir la cosa recibida; por ejemplo el comprador deberá devolver la cosa vendida cuya redhibición ha obtenido por vicios ocultos. Desde todos estos puntos de vista el deudor genérico tiene la misma responsabilidad que el deudor de un cuerpo cierto.

2º Conforme á los principios que acabamos de indicar, las dos partes responden de la culpa leve *in abstracto* en la venta (1), en el arrendamiento (2), en el contrato enfiteúctico y en la permuta. Por el contrario, el donante está obligado solamente á la culpa grave y al dolo (3), mientras que el donatario lo está á la culpa leve ordinaria. Del mismo modo el deponente responde de toda culpa; el depositario solo de la culpa grave (4). En cuanto á la persona encargada de un legado, está obligada á la culpa leve y á la grave, según que, entregado el legado, ella obtenga ó no una ventaja al testamento (5). En el contrato de prenda, la responsabilidad del acreedor prendario se extiende evidentemente á la culpa leve. En lo que concierne al que constituye la prenda, es necesario ver si es el deudor ó un tercero. El deudor responde de toda culpa, porque el contrato de prenda es lo que determina al acreedor á contratar la obligación principal, á prestar, por ejemplo, ó al menos á conceder al deudor condiciones más ventajosas, un plazo

(1) *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 2. Arts. 1421-1432-2820-2821-2824-2950-2960 y 2975 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Ibidem.*

(3) *Dig.* lib. 39, tit. 5, l. 18, § 3. Arts. 1460 y 2622 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 2; *Inst.* lib. 3, tit. 14, § 3.

(5) *Dig.* lib. 30, *de leg.* I, l. 108, § 12; l. 47, § 5. Arts. 3420 á 3425-3429 y 3430 del Cód. Civ. del D. F. de México.

más largo, una tasa más moderada de intereses, etc.; el deudor obtiene, pues, un beneficio de la constitución de la prenda (1). No puede decirse otro tanto del que constituye prenda por deuda de otro; así no responde sino de la culpa grave (2). En fin, en el comodato, el comodante no está generalmente obligado sino á la culpa grave; siendo el contrato esencialmente gratuito, el comodante no tiene derecho á ninguna remuneración y frecuentemente no obtiene ninguna ventaja; solo el comodatario debe los cuidados de un buen padre de familia (3). Pero sucede que el préstamo de uso es ventajoso para ambos contratantes; presto mi caballo á un aficionado á montar para que lo adiestre; presto mi vajilla á un amigo para ayudarle á recibir en su casa á persona de nuestra comun amistad; entonces los contratantes aparecen como coasociados y á la manera de estos, responden de la culpa leve *in concreto* (4). A veces también el comodante es el único interesado; tal sucede, cuando yo presto mi caballo á un amigo para que lo adiestre, lo que acepta hacer por mera complacencia respecto de mí (5); aquí, por una inversión de la responsabilidad normal en el comodato, el comodante es responsable de toda culpa y el comodatario solo de la culpa grave (6).

(1) *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 2; *Inst.* lib. 3, tit. 14, § 4. Arts. 1781-1783-1792-1793-1794-1800-1802 y 1806 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) Arts. 1775-1783-1785 y 1786 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) Arts. 2668-2670 á 2683 del Cód. Civ. del D. F. de México. *Inst.* lib. 3, tit. 14, § 2; *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 18.

(4) *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 18.

(5) O bien, dice el *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 10, alguno presta ornamentos á su prometida ó á su esposa, no en interés de ella sino exclusivamente en el suyo "*quo honestius culta ad se deduceretur.*"

(6) *Dig.* lib. 13, tit. 6, l. 5, § 10.



§ 14. *Modificaciones de la responsabilidad ordinaria del deudor.*

I. Las reglas expuestas en el párrafo precedente admiten varias excepciones:

1º Según el derecho común, el gestor de negocios, el mandatario, el tutor y el curador no deberían responder sino de la culpa grave, porque su gestión es gratuita. Pero no es así; el mandatario responde de toda culpa. ¿Por qué? Se puede decir que la gestión de los negocios de otro es de una importancia capital; supone una confianza ilimitada; cuando se confía á alguien el cuidado de un negocio, se cuenta con toda su diligencia, con toda la prudencia de un buen padre de familia (1). El gestor de negocios tiene la misma responsabilidad, por un motivo análogo (2); sin embargo si él ha intervenido únicamente para evitar una pérdida al dueño, por ejemplo, si ha reparado una casa que amenazaba ruina, su responsabilidad se reduce á la culpa grave; es una disposición de equidad (3). En cuanto al tutor y al curador, responden de la culpa leve *in concreto*; la tutela y la curatela son, en efecto, en un grado eminente, cargos de confianza; si hay más indulgencia

(1) *Dig.* lib. 50, tit. 17, l. 23; *Cod.* lib. 4, tit. 35, l. 1. 11 y 13. Art. 2360 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* lib. 50, tit. 17, l. 23; Paulo, I, 4, § 1; *Cod.* lib. 2, tit. 18, l. 20, § 1; *Inst.* lib. 3, tit. 27, § 1. Art. 2418 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) *Dig.* lib. 3, tit. 5, l. 3, § 9. Arts. 2416 y 2420 del Cód. Civ. del D. F. de México. Si el gestor emprende operaciones atrevidas á las cuales el dueño no se entregaba, soporta sus riesgos [*Dig. eod.* l. 10]. Pero en el caso hay culpa; es un *casus culpa determinatus*.

para ellos que para el mandatario, es porque las funciones de tutor y de curador son obligatorias (1).

2º Los socios deberían ser responsables de toda culpa, del mismo modo que el marido en la administración de la dote, de la contra-dote (*donatio propter nuptias*) y de los bienes parafernales de la mujer, así como los comunistas entre quienes una cosa es comun fuera del caso de contrato de sociedad (comunidad accidental); á esta última categoría pertenecen los coherederos. Todos estos deudores obtienen una utilidad de la obligación. Sin embargo, no son responsables sino de la culpa leve *in concreto* (2). En cuanto á los socios el motivo principal de esta responsabilidad excepcional es que la sociedad resulta de una naturaleza tal que todos sus miembros están personalmente interesados en una buena gestión; si pues uno de ellos se muestra tan cuidadoso como lo es habitualmente en sus propios negocios, sin levantarse precisamente hasta los cuidados de un buen padre de familia, hay que suponer que es incapaz de prestar esos cuidados; exigirlos de él, sería imponerle una carga superior á sus fuerzas, lo que sería injusto, tanto más cuanto que, según el punto de vista romano, reina entre socios una especie de fraternidad (3). Se puede también decir que si un socio es de una diligencia inferior á la de la parte media de los hombres, el contrato de sociedad ha debido atender á esta circunstancia al tiempo de la fijación de las partes sociales; sus consocios son, pues, indemnizados de antemano por su mediana diligencia. Nues-

[1] *Dig.* lib. 50, tit. 17, l. 23; *Id.* lib. 27, tit. 3, l. 1. Art. 411 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Inst.* lib. 3, tit. 25, § 9; *Dig.* lib. 17, tit. 2, l. 72; *Id.* lib. 23, tit. 3, l. 17; *Arg. Cod.* lib. 5, tit. 3, l. 20, § 2; *Id.* lib. 5, tit. 14, l. 11, § 4; *Dig.* lib. 10, tit. 2, l. 25, § 16. Arts. 2267-2268-2270 y 2274 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) *Dig.* lib. 17, tit. 2, l. 63.